



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>RADICADO:</b>	54-001-33-33-008-2020-00096-00
<b>DEMANDANTE:</b>	ANA MARÍA ORTIZ RODRÍGUEZ
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE OCAÑA
<b>ASUNTO:</b>	AVOCA Y ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora **Ana María Ortiz Rodríguez**, a través de apoderado, contra el **municipio de Ocaña**

### I. ANTECEDENTES

El 26 de febrero de 2020, la señora **Ana María Ortiz Rodríguez**, a través de apoderado judicial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho conforme con el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, contra el **municipio de Ocaña Norte de Santander**, con el propósito de que se declare la nulidad de la Resolución número 540 del 25 de octubre de 2019, proferida por el alcalde del municipio de Ocaña, por medio de la cual se le negó la sustitución pensional, a la que considera tiene derecho, en calidad de compañera permanente del señor Agustín Arias Angarita (q.e.p.d.).

El referido medio de control fue radicado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, correspondiendo por reparto al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta<sup>1</sup>.

Mediante auto de 1 de diciembre de 2020<sup>2</sup>, el referido Juzgado remitió el proceso de la referencia a este Despacho, señalando que le correspondía su conocimiento, toda vez que se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña, según lo dispuesto en el literal a del artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 « *por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta al mapa judicial de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*»<sup>3</sup>; y el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>1</sup> Folio 36 del cuaderno principal.

<sup>2</sup> Folio 39 del cuaderno principal.

<sup>3</sup> «Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama».

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 1. Creación de circuitos judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.**

a. *Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.*

## II. CONSIDERACIONES

### PRESUPUESTOS PROCESALES

#### Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretende es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

*«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...).*».

#### Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA determina:

*«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios».*

Conforme con lo narrado en el contenido de libelo introductorio y los documentos anexos a esta demanda, se tiene como último lugar de prestación de servicios del señor Agustín Arias Angarita (q.e.p.d.) causante de la pensión cuya sustitución se reclama, fue el municipio de Ocaña, Norte de Santander<sup>4</sup>, razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020.

#### Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

*«Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

---

<sup>4</sup> Folios 2- 32 a 34 del cuaderno principal.

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años».*

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

**«Artículo 155.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes».*

Al respecto se observa, que el apoderado de la parte demandante estima la cuantía de la presente acción en \$4.401.904, suma que corresponde al pago de pensiones atrasadas, más el pago de las mesadas indexadas y las mesadas adicionales dejadas de percibir desde el 22 de agosto de 2019. En ese orden de ideas, se observa que tal valor no excede el límite de los 50 SMLMV que contempla la norma, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho.

### **Caducidad del medio de control**

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

Es así como el literal c) numeral 1° de artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

**«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

*1. En cualquier tiempo, cuando (...)*

*c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las pretensiones pagadas a particulares de buena fe; (...)*».

Así las cosas, teniendo en cuenta que la génesis del presente medio de control es la negativa a la solicitud de una sustitución pensional solicitada por la actora, al tratarse de una prestación periódica, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo,

como lo indica la norma en cita, razón por la cual no opera el fenómeno de la caducidad.

### **Legitimación en la causa para actuar**

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se restablezca su derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquel que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica. En el presente asunto, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, toda vez que el acto demandado negó la solicitud de sustitución pensional realizada por la señora Ana María Ortiz Rodríguez en calidad de compañera permanente del causante, señor Agustín Arias Angarita (q.e.p.d.). Frente a la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra igualmente acreditada, toda vez que el extremo demandado fue el que profirió el acto administrativo acusado.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

### **Representación Judicial**

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Sobre este requisito se tiene que el apoderado de la parte demandante está acreditado para actuar dentro del proceso de la referencia, apuntando de manera específica lo que se quiere adelantar en el proceso y que además cuenta con las facultades conferidas para actuar<sup>5</sup>.

### **Conciliación extrajudicial**

Respecto a este tópico, se tiene que el agotamiento del requisito de procedibilidad es facultativo en asuntos laborales y pensionales, como lo indica artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021<sup>6</sup>.

## **REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA**

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

---

<sup>5</sup> Folio 18 del cuaderno principal.

<sup>6</sup> «El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida».

## RESUELVE

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente medio de control, conforme las consideraciones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda presentada por la señora **Ana María Ortiz Rodríguez**, a través de apoderado judicial, contra el **Municipio de Ocaña, Norte de Santander** por las razones aquí expuestas.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al **alcalde del municipio de Ocaña, Norte de Santander** y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021<sup>7</sup>.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: CORRER TRASLADO**, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el Decreto 806 de 2020, en particular con lo previsto en el artículo 6º, esto es, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado, igualmente en caso de que haya testigos, peritos y cualquier tercero que deba concurrir a las diligencias, deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos.

**SEXTO: NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte demandante.

**SÉPTIMO: REQUERIR** a la parte demandada para que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78

---

<sup>7</sup> «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**OCTAVO: RECONOCER** personería jurídica al abogado Jairo Mauricio Sánchez Osorio, identificado con cédula de ciudadanía número 18.903.933 de Río de Oro, Cesar y T.P. 182.376 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

**NOVENO: ADVERTIR** a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite mientras dure la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, generada por el COVID -19, se deberá allegar únicamente al correo electrónico [j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co) y por ningún motivo se aporte en forma física.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA  
JUEZ**

*Kacf*

**Firmado Por:**

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA  
JUEZ  
JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE  
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cdec30204715b14b9e38c69db7f087b44f82b7ceb9ee3587703da26b5d2f44bc**

Documento generado en 06/05/2021 11:25:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>RADICADO:</b>	54-001-33-33-009-2020-00001-00
<b>ACCIONANTE:</b>	ROSA SUSANA PEÑA BELTRÁN Y OTROS
<b>ACCIONADA:</b>	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
<b>ASUNTO:</b>	AVOCA - INADMISIÓN DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentan los señores **Rosa Susana Peña Beltrán, Juan Daniel Espitia Peña, Jorge Luis Soto Peña, Diego Armando Petro Soto, Omar David Petro Soto e Ingris Johana González Vergara**; así mismo **Tatiana Paola Peña Beltrán**, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos, **Andrés David Díaz Peña, José Mario Díaz Peña y Yarlenis Paola Díaz Peña**; **Víctor Martín Espitia Peña**, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo, **Gabriel Espitia de Hoyos**; **Plinio Pastor Petro Soto**, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **Celenia Petro Soto**; **Merlis Licona Carreazo**, en nombre y en representación de su menor hijo, **Ronald Andrés Petro Licona**; a través de apoderado judicial, contra la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional**.

### I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado instaura demanda de reparación directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, con el propósito de que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la parte demandada, de los perjuicios materiales y morales, causados a los accionantes con motivo de los hechos ocurridos el 13 de mayo de 2017.

Mediante acta de reparto de 27 de junio de 2019, el proceso de la referencia, inicialmente por reparto correspondió al Tribunal Administrativo de Norte de Santander<sup>1</sup>.

Por auto de fecha 9 de diciembre de 2019, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander remitió el proceso de la referencia por competencia a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cúcuta<sup>2</sup>.

Finalmente, mediante auto de fecha 7 de diciembre de 2020<sup>3</sup>, el presente proceso fue remitido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta, por considerar que le corresponde a este Despacho su conocimiento, toda vez que el

<sup>1</sup> Folio 139 del cuaderno principal.

<sup>2</sup> Folio 141 – 142 del cuaderno principal.

<sup>3</sup> Archivo PDF número «01DirecciónNotificacionesApoderado» del expediente digital, folio 5.

asunto de la demanda se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito Administrativo de Ocaña creado por el Acuerdo N°PCSJA20 del 28 de octubre de 2020<sup>4</sup>, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crearon Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional

## II. CONSIDERACIONES

El Despacho, al realizar un estudio acucioso del asunto demandado en el presente medio de control, concluye que este es de su competencia, teniendo en cuenta que los hechos que lo fundamentan ocurrieron en el Municipio de Teorama, el cual forma parte de la comprensión territorial del Circuito Judicial Administrativo de Ocaña; razón por la cual se avocará su conocimiento.

Ahora bien, al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que esta no cumple con la totalidad de los requisitos legales en tanto se echa de menos el cumplimiento de la exigencia establecida en el numeral 3 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, esto es, que la demanda deberá acompañarse del *«documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título»*.

En el caso que nos ocupa, se tiene que la señora **Tatiana Paola Peña Beltrán** actúa dentro del proceso en nombre propio y en representación de la joven **Yarlenis Paola Díaz Peña**, no obstante, revisados los anexos de la demanda, este Despacho observa que a folio 35 del cuaderno principal obra registro civil de nacimiento de la joven **Díaz Peña**, a través del cual puede constatarse que su fecha de nacimiento fue el 05 de abril del año 2001, es decir que para la fecha de radicación de la demanda, esto es 27 de junio de 2019, la mencionada ya contaba con la mayoría de edad.

Así las cosas, ante la existencia del defecto señalado, el Despacho procederá a inadmitir la presente demanda, y concederá a la parte actora para que dentro del término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, subsane los defectos indicados, de conformidad con el artículo 170 del CPACA.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

## RESUELVE

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del medio de control de reparación directa presentado por los señores **Rosa Susana Beltrán, Juan Daniel Espitia Peña, Jorge Luis Soto Peña, Diego Armando Petro Soto y Omar David Petro Soto e Ingris Johana González Vergara**; así mismo **Tatiana Paola Peña Beltrán**, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos, **Andrés David Díaz Peña, José Mario Díaz Peña y Yarlenis Paola Díaz Peña**; **Víctor Martín Espitia Peña**, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo, **Gabriel Espitia de Hoyos**; **Plinio Pastor Petro Soto**, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **Celenia Petro Soto**; **Merlis Licon Carreazo**, en nombre y representación de su menor hijo, **Ronald Andrés Petro Licon**; a

<sup>4</sup> Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama.

través de apoderado judicial, contra la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional**.

**SEGUNDO: INADMITIR:** la presente demanda, y en consecuencia conceder el término de diez (10) días hábiles para que la parte actora subsane los defectos mencionados en la parte motiva del presente auto, de conformidad con lo normado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite mientras dure la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, generada por el COVID -19, se deberá allegar únicamente al correo electrónico [j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co) y por ningún motivo se aporte en forma física.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA  
JUEZ**

*Kacf*

*Firmado Por:*

*TATIANA ANGARITA PEÑARANDA  
JUEZ  
JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE  
OCAÑA-N. DE SANTANDER*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:  
9f0185add601301a1e58a8daafa359a61e718c30a20d6c74947a6076de  
92d012*

*Documento generado en 06/05/2021 11:25:56 AM*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
<b>RADICADO:</b>	54-001-33-33-008-2019-00555-00
<b>DEMANDANTE:</b>	Harlinton Ramírez Castrillón
<b>DEMANDADO:</b>	Municipio de Ocaña
<b>ASUNTO:</b>	Reprograma Audiencia de Pacto de Cumplimiento

Encontrándose el proceso al Despacho a fin de realizar la audiencia de pacto de cumplimiento programada mediante auto del 20 de abril de 2020<sup>1</sup>, y fijada para el día 6 de mayo de 2021, se advierte que la misma no puede ser llevada a cabo debido a la inasistencia de la suscrita, razón por la que se hace necesario reprogramarla para el día **10 de mayo de 2021, a las cuatro de la tarde (4:00 pm)**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

**RESUELVE**

**PRIMERO: APLAZAR** la diligencia de pacto de cumplimiento fijada para el día 6 de mayo de 2021 a las nueve de la mañana (9:00 am), de conformidad con los argumentos reseñados en esta providencia.

**SEGUNDO: REPROGRAMAR** la diligencia de pacto de cumplimiento para el día **10 de mayo de 2021 a las cuatro de la tarde (4:00 pm)**. Se advierte que de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 27 de la Ley 472 de 1998, la intervención del Ministerio Público, y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatoria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA  
JUEZ  
CRV**

*Firmado Por:*

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA  
JUEZ  
JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER**

---

<sup>1</sup> Documento denominado 19FijaFechaPactoDeCumplimiento, expediente digital.

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **2fc350dbd457603571e0bfdcad878293988848645698be38fdb3ede445caa6c3**  
Documento generado en 06/05/2021 11:25:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

<b>ACCIÓN:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>RADICADO:</b>	54-001-33-33-002-2017-00146-00
<b>DEMANDANTE:</b>	FERNANDO DUEÑAS Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
<b>ASUNTO:</b>	<b>AUTO AVOCA CONOCIMIENTO – FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS</b>

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el presente proceso ha sido remitido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante providencia del 26 de noviembre de 2020, en donde advierte que de conformidad con lo dispuesto en el literal a del artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, «*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*»;<sup>1</sup> y el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, le corresponde a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, pues se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña.

Ahora bien, advierte el Despacho que, al realizar un estudio acucioso del asunto demandado en el presente medio de control, este es de su competencia, por lo que procederá a avocar su conocimiento.

De otro lado, se observa que en audiencia inicial celebrada en el presente proceso el 4 de julio de 2020, el Juzgado remisor, teniendo en cuenta la fijación del litigio efectuada, y la solicitud probatoria realizada por la parte demandante, dispuso decretar las siguientes pruebas:

*«2.6.1.2 Solicita la parte demandante que se oficie a la Policía Nacional, para que allegue al proceso: (i) Poligrama de seguridad correspondiente al mes de febrero de 2015 en el Municipio de Ocaña-Norte de Santander.*

*Decrétese por considerarse **pertinente, condicente y necesaria** la prueba documental solicitada por la parte demandante. En consecuencia oficiese en tal sentido.*

(...)

*2.6.1.3 Solicita la parte demandante que se oficie al DEPARTAMENTO DE POLICÍA NORTE DE SANTANDER para que allegue al proceso de la referencia*

---

<sup>1</sup> Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama.

*el esquema de regiones y certifique si la zona donde acaecieron los hechos, esto es, la vereda las Chircas del Corregimiento de Agua Clara, zona rural del Municipio de Ocaña es considerada de zona roja o de alto riesgo.*

*Decrétese por considerarse **pertinente, condicente y necesaria** la prueba documental solicitada por la parte demandante. En consecuencia ofíciase en tal sentido.*

*(...)*

**2.6.1.4** *Solicita la parte demandante que se oficie al DEPARTAMENTO DE POLICÍA NORTE DE SANTANDER o la dependencia correspondiente para que remite al proceso de la referencia información en donde conste como debe desplazarse una escuadra en zona rural y de alto riesgo y por cuantas unidades de policía debe estar conformada la misma, así mismo, informe como debe estar conformado el pie de fuerza, es decir, el tipo de arma y el número de misma, en la zona.*

*Decrétese por considerarse **pertinente, condicente y necesaria** la prueba documental solicitada por la parte demandante. En consecuencia ofíciase en tal sentido.*

*(...)*

**2.6.1.6** *Solicita la parte demandante las declaraciones de los señores ELIZARDO YANES ÁLVAREZ, DAVID ALEXANDER REY ORTIZ y ANDRÉS ALEXANDER RODRÍGUEZ VARGAS para que depongan sobre los hechos de la demanda.*

*El Despacho considera que este pedimento probatorio resulta ser necesario, conducente y pertinente. En Consecuencia, cítese a los señores ELIZARDO YANES ÁLVAREZ, DAVID ALEXANDER REY ORTIZ y ANDRÉS ALEXANDER RODRÍGUEZ VARGAS a la audiencia de pruebas que se fijara con posterioridad.*

*(...)*

**2.6.1.7** *Solicita la parte demandante las declaraciones de los señores GEOVANNY SALCEDO GRANADO y ÁLVARO ENRIQUE POLO DUARTE para que declaren sobre la relación entre el señor Fernando Dueña y su pareja.*

*El Despacho considera que este pedimento probatorio resulta ser necesario, conducente y pertinente. En Consecuencia, cítese a los GEOVANNY SALCEDO GRANADO y ÁLVARO ENRIQUE POLO DUARTE a la audiencia de pruebas que se fijara con posterioridad».*

Precisado lo anterior, se aprecia que el juzgado remitior emitió las comunicaciones respectivas, a fin de recaudar las pruebas documentales decretadas, siendo atendidas por el Subteniente Edison Alberto Zapata Cristancho, Jefe Grupo de Asuntos Jurídicos DENOR, quien el 31 de julio de 2019<sup>2</sup>, allegó respuesta en relación con:

- (i) el polígama de seguridad correspondiente al mes de febrero de 2015 en el Municipio de Ocaña-Norte de Santander;
- (ii) el esquema de regiones y si la zona donde acaecieron los hechos, esto es, la vereda las Chircas del Corregimiento de Agua Clara, zona rural del Municipio de Ocaña es considerada de zona roja o de alto riesgo;

---

<sup>2</sup> Folio 279 a 293 del expediente físico.

(iii) cómo debe desplazarse una escuadra en zona rural y de alto riesgo y por cuantas unidades de policía debe estar conformada la misma, además, informe cómo debe estar conformado el pie de fuerza, es decir, el tipo de arma y el número de misma, en la zona.

Así las cosas, el Despacho considera satisfecho el recaudo de las pruebas documentales decretadas.

Por otro lado, aún se hecha de menos la recepción de los testimonios de los señores Elizardo Yanes Álvarez; David Alexander Rey Ortiz; Andrés Alexander Rodríguez Vargas; Geovanny Salcedo Granado y Álvaro Enrique Polo Duarte.

Así las cosas, como se encuentra pendiente llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, a fin de recaudar las declaraciones antes referidas, se procederá a fijar fecha para realizar la diligencia en comento, la cual se surtirá de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, y será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y desarrollo de la diligencia programada.

Por Secretaría, líbrense las boletas de citación correspondientes, que deberán ser remitidas al correo electrónico del apoderado de la parte demandante, quien las hará llegar a los deponentes a efectos de recibir sus declaraciones a través de medios tecnológicos en la fecha que se señale para la realización de la audiencia de pruebas.

Igualmente, el abogado deberá contribuir para que esas personas cuenten con un medio tecnológico que permita establecer la conexión virtual, para lo cual indicará al Despacho con no menos de 10 días de antelación a la audiencia de pruebas el usuario o punto de contacto, a efectos de que el empleado asignado por el Juzgado pueda realizar la respectiva coordinación.

Finalmente, en aplicación a lo consagrado en el artículo 2° del Decreto 806 del año 2020 la presente audiencia se realizará de forma virtual, a través de la plataforma **LIFESIZE**, plataforma a la cual deben acceder los apoderados en la fecha y hora de la audiencia, previa invitación realizada por el Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente medio de control de reparación directa, conforme con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: FIJAR** como fecha para realizar audiencia de pruebas de la que trata el artículo 181 del CPACA el **día miércoles dos (2) de junio de 2021 a las 09:00 am.**, la cual se surtirá de manera virtual, a través de la plataforma **Lifesize**, y será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y desarrollo de la diligencia programada. Es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria.

**TERCERO:** por **SECRETARÍA**, librar las comunicaciones pertinentes que garanticen la comparecencia de los testigos en la fecha antes señalada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA  
JUEZ  
JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE  
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**544878b464cb86a553b22f4cb6d77125b0d056f124d9e1897db0c494d7af5e1e**

Documento generado en 06/05/2021 11:25:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

<b>ACCIÓN:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>RADICADO:</b>	54-001-33-33-003-2015-00425-00
<b>DEMANDANTE:</b>	MARÍA TORCOROMA GARAY Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y MUNICIPIO DE OCAÑA
<b>ASUNTO:</b>	<b>AUTO AVOCA CONOCIMIENTO – FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN</b>

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el presente proceso fue remitido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, por considerar que le corresponde a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia<sup>1</sup>, toda vez que el asunto demandado se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña, creado por el literal a) del artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, «*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*»,<sup>2</sup> además de encontrarse acorde con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

En este orden de ideas, advierte el Despacho que, al realizar un estudio acucioso del asunto demandado en el presente medio de control, este es de su competencia, por lo que procederá a avocar su conocimiento.

Ahora, previo a resolver sobre la concesión de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte demandante, de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de la Fiscalía General de la Nación y del municipio de Ocaña, contra la sentencia proferida el 11 de mayo de 2021, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, se hace necesario fijar fecha y hora para la realización de la audiencia especial de conciliación consagrada en el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

Lo anterior, atendiendo que el Juzgado remitior, mediante auto del dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)<sup>3</sup>, fijó como fecha para la celebración de la audiencia en mención, el día diez (10) de febrero de 2021, a las 11:00 a.m., sin que esta haya podido realizarse.

<sup>1</sup> Según lo manifestado en providencia del 8 de febrero de 2021, archivo pdf. denominado «41AutoRemitePorCompetenciaOcaña», del expediente digital.

<sup>2</sup> Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama.

<sup>3</sup> Archivo pdf. denominado «36AutoSeñalaFechaAudConciliación», del expediente digital.

El Despacho considera necesario precisar que no se desconoce que la derogatoria del citado inciso 4º del artículo 192 del CPACA rige a partir de la vigencia de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, conforme lo establece el artículo 87 ibídem; sin embargo, teniendo en cuenta que la notificación de la sentencia ya se había realizado en vigencia de dicho inciso, se dará aplicación a éste en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente medio de control de reparación directa, conforme con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: FIJAR** como fecha para realizar la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA el **día martes primero (1) de junio de 2021 a partir de las 03:00 pm.**, la cual se surtirá de manera virtual, a través de la plataforma **Lifesize**, y será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y desarrollo de la diligencia programada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA**  
**JUEZ**  
**CHPG**

*Firmado Por:*

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 895d39f4b92dd676ba5c78353d4269a48f58530db66f26519cb5f394d9feff1f*  
*Documento generado en 06/05/2021 11:25:53 AM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>RADICADO:</b>	54-001-33-33-002-2020-00114-00
<b>ACCIONANTE:</b>	ALBEIRO QUINTERO MONROY Y OTROS
<b>ACCIONADA:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
<b>ASUNTO:</b>	AVOCA – DECLARA CADUCIDAD

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentan los señores Albeiro Quintero Monroy; José de Jesús Quintero Carrascal; María del Carmen Quintero Monroy; Doris María Quintero Monroy; Yoleida Quintero Monroy; Lisair Quintero Monroy; Nelly Bayona Martínez en nombre propio y en representación de sus menores hijos Marlyn Karina Quintero Bayona, Leany Naibeth Quintero Bayona, Keyner Albeiro Quintero Bayona; y Carmenza Ortiz Herrera, en nombre propio y en representación de su menor hija Yureixa Quintero Ortiz, contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

### I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado instaure demanda de reparación directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, con el propósito de que se le declare administrativamente responsable de todos los perjuicios morales y materiales causados a los accionantes, con motivo de las lesiones sufridas el 4 de febrero de 2018 por el señor Albeiro Quintero Monroy, producidas por el Ejército Nacional al usar sus armas de dotación y disparar en contra del prenombrado en las horas de la madrugada, cuando transitaba en su vehículo en el municipio de Teorama - Norte de Santander.

Mediante acta de reparto de fecha tres (03) de julio de dos mil veinte (2020) el proceso de la referencia le correspondió al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta (pág. 38 archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital).

A través de auto del treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)<sup>1</sup>, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta, dispuso ordenar la remisión del proceso al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, por considerar que corresponde el conocimiento del asunto a este Despacho, en virtud del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crearon Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional.

<sup>1</sup> Archivo pdf denominado «02AutoRemiteAOcaña» del expediente digital.

## II. CONSIDERACIONES

### Competencia

Ahora bien, se tiene que la parte actora en ejercicio del medio de control de reparación directa, pretende que se declare administrativamente responsable a la entidad accionada de todos los perjuicios morales y materiales causados, con motivo de las lesiones ocasionadas al señor Albeiro Quintero Monroy, por parte del Ejército Nacional, en hechos ocurridos el 4 de febrero de 2018 en las horas de la madrugada, en el municipio de Teorama - Norte de Santander.

En este orden de ideas, como el daño que se reclama tuvo lugar en dicho municipio, el conocimiento del asunto corresponde a este Despacho, conforme lo señalado en el numeral 6 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>, y por virtud del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020<sup>3</sup>.

### PRESUPUESTOS PROCESALES

#### Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, esto como un desarrollo del derecho de acceso a la administración de justicia que en todo caso no es un derecho absoluto, por ello, su ejercicio puede encontrarse limitado, legítimamente, al cumplimiento de ciertos requisitos, entre otros, que la postulación de la pretensión ante la jurisdicción se ejecute en forma oportuna, según los términos legalmente consagrados. Por ello, en materia contencioso administrativa se ha contemplado la institución jurídica de la caducidad, que se refiere al término de orden público que tiene el interesado para impulsar las acciones judiciales que tenga a su alcance con el fin de buscar la protección de sus derechos.

Su finalidad es racionalizar el ejercicio del derecho de acción, lo que impone al interesado la obligación de emplearla oportunamente, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y que se extinga la jurisdicción del juez de lo contencioso administrativo para estudiarlas. Lo anterior, a efectos de evitar la incertidumbre que provocaría la facultad irrestricta de ventilar las controversias que se presentan en sociedad ante la jurisdicción en cualquier momento, lo que sería atentatorio del principio de seguridad jurídica.

Es así que, el artículo 164 numeral 2º literal i) de CPACA, señala como plazo oportuno para presentar demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, lo siguiente:

*«ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

<sup>2</sup> «ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora».

<sup>3</sup> ARTÍCULO 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos. a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

**i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda *deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia***. (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

A su turno, el Honorable Consejo de Estado<sup>4</sup>, ha manifestado que la caducidad en los casos de lesiones personales se contabiliza a partir de cuando se conoce el daño, no obstante, ello puede variar dependiendo de ciertas particularidades, como que no se exista certeza acerca del suceso, evento en el que le corresponde a la parte que así lo alegue, acreditar los motivos por los cuáles fue imposible conocer el daño en la fecha en la que ocurrió. Esto, en los siguientes términos:

*«Para la Sala, respecto de los hechos que generan efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables en la integridad psicofísica de las personas, aquellos cuyas consecuencias se vislumbran al instante, con rapidez, y dejan secuelas permanentes, la contabilización del término de caducidad se inicia desde el día siguiente al acaecimiento del hecho, al tenor del numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo y el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.*

*Por el contrario, al tratarse de casos relacionados con lesiones personales cuya existencia sólo se conoce de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, se hace necesario reiterar la jurisprudencia mayoritaria de esta Sala que indica que, según cada caso, será el juez quien defina si contabiliza la caducidad desde el momento de la ocurrencia del daño o desde cuando el interesado tuvo conocimiento del mismo; es decir, que impone unas consideraciones especiales que deberán ser tenidas en cuenta por el instructor del caso. (...)*

***Se reitera entonces que el cómputo de la caducidad en los casos de lesiones lo determina el conocimiento del daño, pero este puede variar cuando, por ejemplo, el mismo día del suceso no existe certeza del mismo, no se sabe en qué consiste la lesión o esta se manifiesta o se determina después del accidente sufrido por el afectado. En todo caso, la parte deberá acreditar los motivos por los cuales le fue imposible conocer el daño en la fecha de su ocurrencia.***

*Los términos de caducidad no pueden interpretarse como una forma de negar el acceso a la administración de justicia, precisamente porque la limitación del plazo para instaurar la demanda -y es algo en lo que se debe insistir- está sustentada en el principio de seguridad jurídica y crea una carga proporcionada sobre los ciudadanos para que participen en el control de actos que vulneran el ordenamiento jurídico o de hechos, omisiones u operaciones administrativas que les causen daños antijurídicos». (Resaltado fuera del texto)*

Ahora bien, el apoderado de la parte actora indica en el libelo demandatorio que el 4 de febrero de 2018, el señor Albeiro Quintero Monroy fue atacado inexplicablemente por miembros del Ejército Nacional, quienes le dispararon con sus armas de dotación, pero que solo hasta el 17 de febrero de 2018, los accionantes tuvieron conocimiento de la agresión producida, sin que, según se observa, se hayan expuesto los argumentos por los cuáles el mismo 4 de febrero de 2018 no se tuvo, supuestamente, conocimiento del daño.

<sup>4</sup> Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sala Plena- Sección Tercera- Consejera Ponente Dra. Marta Nubia González Rico, sentencia de fecha 29 de noviembre del año 2018, proferida dentro del proceso radicado N° 54001-23-31-000-2003-01282-02(47308).

En este orden de ideas, el Despacho estima, de conformidad con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, que el hecho dañoso se conoció inmediatamente, esto es, el 4 de febrero de 2018, pues las lesiones sufridas por el señor Albeiro Quintero Monroy, quien actúa como actor, fueron evidentes al originarse con ocasión de los disparos, pues según se dice en la demanda, miembros del Ejército Nacional accionaron sus armas de dotación en contra del señor Albeiro Quintero<sup>5</sup>. Por lo anterior, se tendrá el 4 de febrero de 2018 como fecha a partir de la cual se contabilice el término de caducidad.

Así las cosas, encontramos que en el presente asunto las pretensiones fueron presentadas fuera del término concedido por la norma, según las siguientes apreciaciones:

- ✓ El señor Albeiro Quintero Monroy fue lesionado el día 4 de febrero del año 2018<sup>6</sup>, de tal manera que a partir del día siguiente comenzaba a contabilizarse el término de 2 años para demandar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, esto es, desde el 5 de febrero del año 2018, por lo cual se tenía como fecha límite, el 5 de febrero del año 2020, advirtiéndose que se presentó solicitud de conciliación extrajudicial solo hasta el 14 de febrero de 2020 la cual se declaró fallida el 30 de abril de 2020<sup>7</sup>, habiéndose presentado la demanda el 3 de julio del año 2020<sup>8</sup>.

De acuerdo con lo expuesto, se evidencia claramente que la demanda de la referencia se presentó por fuera de la oportunidad legal prevista para ello, por haber excedido el plazo que prevé el artículo 164 numeral 2, literal i) del CPACA. Así las cosas, no queda más que rechazar la demanda al haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad y dar por terminado el presente proceso, en los términos del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

## RESUELVE

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente medio de control de reparación directa presentado por los señores **Albeiro Quintero Monroy; José de Jesús Quintero Carrascal; María del Carmen Quintero Monroy; Doris María Quintero Monroy; Yoleida Quintero Monroy; Lisair Quintero Monroy; Nelly Bayona Martínez** en nombre propio y en representación de sus menores hijos **Marlyn Karina Quintero Bayona, Leany Naibeth Quintero Bayona, Keyner Albeiro Quintero Bayona; y Carmenza Ortiz Herrera**, en nombre propio y en representación de su menor hija **Yureixa Quintero Ortiz**, contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, conforme con la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: RECHAZAR** la presente demanda por caducidad del medio de control, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar al abogado **Víctor Manuel Sánchez León**, identificado con la cedula de ciudadanía número 13.174.089 de Villa del Rosario, Norte de Santander, portador de la Tarjeta Profesional número 135.328

<sup>5</sup> Págs. 12 - 14 del archivo pdf denominado «01DemandaAnexos» del expediente digital.

<sup>6</sup> Pág. 12 del archivo pdf denominado «01DemandaAnexos» del expediente digital.

<sup>7</sup> Págs. 35 a 37 del archivo pdf denominado «01DemandaAnexos» del expediente digital.

<sup>8</sup> Pág. 38 del archivo pdf denominado «01DemandaAnexos» del expediente digital.

del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, vistos a págs. 3 a 9 del archivo pdf. denominado «01DemandaAnexos» del expediente digital.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el proceso, previas las anotaciones Secretariales de rigor.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite mientras dure la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, generada por el COVID -19, se deberá allegar únicamente al correo electrónico [j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co) y por ningún motivo se allegue en forma física.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA**  
**JUEZ**  
*CHPG*

*Firmado Por:*

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**9a61cf29b1bb41120780c0f8c8b4820909d10f8d1fb61d1e8ce38bd985be1c**

**54**

*Documento generado en 06/05/2021 11:25:51 AM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

<b>ACCIÓN:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>RADICADO:</b>	54-001-33-33-002-2017-00198-00
<b>DEMANDANTE:</b>	DIOMEDY SÁNCHEZ CASTILLA Y OTROS.
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
<b>ASUNTO:</b>	<b>PONE EN CONOCIMIENTO</b>

Una vez revisado el expediente digitalizado, se encuentra que el 20 de abril de 2021 la Directora Administrativa y Financiera de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander<sup>1</sup>, allegó respuesta al oficio No. 068-02-2017-00198-00 del 16 de abril de 2021 expedido por la Secretaría de este Despacho, indicando que resulta necesario para resolver en debida forma la solicitud probatoria, la consignación de los honorarios dirigidos a esa Corporación por el valor de 1 SMLMV, así como los documentos necesarios para rendir la experticia, con el objeto de dar cumplimiento a los requisitos legales en los términos del Decreto 1072 de 2015<sup>2</sup>.

Por lo anteriormente expuesto, estima el Despacho que se hace necesario **PONER EN CONOCIMIENTO** dicho pronunciamiento al apoderado de la parte demandante, para que en el término improrrogable de **diez (10) días** se pronuncie al respecto y realice las gestiones necesarias a fin de dar cumplimiento a los requisitos indicados por la Directora Administrativa y Financiera de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, y así contribuir con el recaudo de la prueba pericial decretada.

Para el efecto, anéxese con este proveído copia del archivo pdf. denominado «12RequisitosValoraciónJRCINS» del expediente digital.

Una vez recibido el respectivo pronunciamiento ingrese el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA**  
**JUEZ**  
**CHPG**

*Firmado Por:*

<sup>1</sup> Archivo pdf. denominado «12RequisitosValoraciónJRCINS» del expediente digital.

<sup>2</sup> «Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo»

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **306846ec318b31c8f93e6fea978cb907cda767a76a51c9ef40d9c96aa197ce64**  
Documento generado en 06/05/2021 11:25:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

<b>ACCIÓN:</b>	<b>Nulidad y restablecimiento del derecho</b>
<b>RADICADO:</b>	54-001-33-33-003-2017-00353-00
<b>DEMANDANTE:</b>	DEIXY MARGARITA LEÓN NAVARRO Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES
<b>LLAMADO EN GARANTÍA:</b>	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
<b>ASUNTO:</b>	<b>AUTO AVOCA CONOCIMIENTO – REQUIERE PRUEBAS</b>

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el presente proceso ha sido remitido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante providencia del 26 de noviembre de 2020, en donde advierte que de conformidad con lo dispuesto en el literal a del artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, «*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*»;<sup>1</sup> y el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, le corresponde a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, teniendo en cuenta que se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña.

Ahora bien, advierte el Despacho que, al realizar un estudio acucioso del asunto demandado en el presente medio de control, este es de su competencia, por lo que procederá a avocar su conocimiento.

De otro lado, se observa que en audiencia inicial celebrada en el presente proceso el 4 de julio de 2019, el Juzgado remitior teniendo en cuenta la fijación del litigio efectuada, y la solicitud probatoria realizada por la parte demandante, dispuso:

**«2º De las solicitadas por la parte demandante:**

**a) Solicitar** al Instituto de Medicina legal y Ciencias Forenses, Unidad Básica Ocaña, que dictamine, previa valoración física de CARLOS ANDRÉS LEÓN LEÓN, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.018.470.592, y análisis de la historia clínica del prenombrado sobre:

- *Estado de salud actual, lesiones y daños sufridos por el paciente derivados de la atención médica recibida durante los días 21 al 25 de junio de 2015. Establecer secuelas médico legales.*
- *Determinar si hubo error diagnóstico por parte de los médicos tratantes del paciente en el periodo antes mencionado.*

<sup>1</sup> Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama.

- *Establecer si la asistencia medica brindada al paciente, en la fecha referida, se ajustó o no a los protocolos de atención en salud (protocolo del dolor abdominal), es decir, si hubo o no mala praxis médica.*
- *Indicar si a partir de los síntomas presentados por el paciente desde la primera consulta el día 21 de junio de 2015, así como de los resultados de la ecografía realizada al día siguiente y de los demás exámenes practicados, era posible emitir el diagnóstico de apendicitis.*

*Dicho dictamen deberá ser presentado por escrito dentro del término de los 20 días siguientes al recibo de la comunicación respectiva e igualmente se rendirá verbalmente por el perito en la audiencia de pruebas, a través de medios tecnológicos desde la ciudad de Ocaña. Una vez recibido el dictamen, por Secretaría **coordinése** lo pertinente para la realización de la videoconferencia.*

*Adjúntese a la comunicación respectiva copia de la historia clínica, del escrito de demanda y su contestación, para lo pertinente.*

**b) Solicitar** a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, que dictamine, con cargo a la parte demandante, previa valoración física de CARLOS ANDRÉS LEÓN LEÓN, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.018.470.592, de la historia clínica del prenombrado y del dictamen rendido por Medicina Legal, sobre el grado de pérdida de capacidad laboral y fecha de estructuración.

*Dicho dictamen deberá ser presentado por escrito dentro del término de los 20 días siguientes al recibo de la comunicación respectiva e igualmente se rendirá verbalmente por el perito en la audiencia de pruebas.*

### **3° de las solicitadas por la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares:**

**a) Escuchar** los testimonios de:

LUISA FERNANDA VILLAMIZAR LUNA  
SERGIO MAURICIO FERNÁNDEZ BARRERA  
EVER ANDRÉS ARIAS SALAZAR  
JUAN FERNANDO AGUDELO BERRÍO  
CRISTIAN EDUARDO NAVARRO CASTRO

**b) En cuanto a la prueba pericial, estarse a lo dispuesto en el literal a) del numeral 2° que antecede.**

### **4°De las solicitadas por la Aseguradora Solidaria de Colombia:**

**a) Escuchar** en interrogatorio de parte a:

DEIXY MARGARITA LEÓN NAVARRO  
VOLMAR ANDRÉS LEÓN LEÓN  
MARÍA OLIVIA NAVARRO DE LEÓN  
YOLIMA DEL CARMEN PEÑA DE LEÓN

*Por Secretaría, **coordinése** lo pertinente para escuchar a los demandantes a través de videoconferencia desde la ciudad de Ocaña»<sup>2</sup>.*

Sumado a lo anterior, mediante auto del 28 de noviembre de 2019<sup>3</sup>, ante lo manifestado por el Profesional Especializado del Instituto de Medicina legal y Ciencias Forenses, el Juzgado remisor dispuso solicitar a la Faculta de Salud de la

<sup>2</sup> Folios 253 a 254 del expediente físico, archivo pdf. denominado «07ActaAudiencialInicial» del expediente digital.

<sup>3</sup> Folio 269 del expediente físico, pags. 17 a 18 archivo pdf. denominado « 09ExpedienteDigitalizadoFolios255» del expediente digital.

Universidad de Pamplona rendir la experticia a la que hace referencia el literal a) del numeral 2° de la audiencia inicial.

Posteriormente, en auto del 30 de enero de 2020<sup>4</sup>, ante lo manifestado por el Departamento de Medicina de la Universidad de Pamplona, se solicitó a la Facultad de Salud Escuela de Medicina de la Universidad Industrial de Santander UIS, rendir la experticia a la que hace referencia el literal a) del numeral 2° de la audiencia inicial; a su vez, ordenó suspender la realización de la audiencia de pruebas hasta tanto se reciba el dictamen pericial decretado.

Ahora, se aprecia que el juzgado remitior emitió la comunicación respectiva<sup>5</sup>, sin que a la fecha se observe pronunciamiento alguno por parte de la Facultad de Salud Escuela de Medicina de la Universidad Industrial de Santander UIS; razón por la cual se **DISPONE REQUERIR NUEVAMENTE** a la institución en mención para que de manera inmediata y en el término de la distancia, se pronuncie sobre la experticia decretada en audiencia inicial del 4 de julio de 2019, en cumplimiento del auto proferido el 30 de enero de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

### RESUELVE

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del medio de control de reparación directa, presentado por los señores **Deixy Margarita León Navarro** y **Volmar León Peña**, quienes actúan en nombre propio y en representación de su menor hijo **David Julián León León**; **Carlos Andrés León León**, **María Olivia Navarro de León** y **Yolima del Carmen Peña de León**, contra la **ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares**.

**SEGUNDO: REQUERIR NUEVAMENTE** al **Decano de la Facultad de Salud Escuela de Medicina de la Universidad Industrial de Santander UIS**, para que se pronuncie sobre la experticia decretada en audiencia inicial del 4 de julio de 2019, en cumplimiento del auto proferido el 30 de enero de 2020.

Igualmente, debe infórmesele que omitir el cumplimiento de órdenes judiciales proferidas por un juez de la República podrá acarrear a las sanciones dispuestas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

También, es menester indicar, que cualquier información relacionada con el proceso de la referencia debe ser remitida al correo electrónico [j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO:** por **SECRETARÍA**, librar las comunicaciones pertinentes que garanticen el recaudo de la experticia referida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA**  
**JUEZ**  
**CHPG**

<sup>4</sup> Folio 276 del expediente físico, pags. 17 a 18 archivo pdf. denominado « 09ExpedienteDigitalizadoFolios255» del expediente digital.

<sup>5</sup> Folio 280 del expediente físico, pag. 33 archivo pdf. denominado « 09ExpedienteDigitalizadoFolios255» del expediente digital.

**Firmado Por:**

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA  
JUEZ**

**JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **81444492c0dabeb636a9bbc702f173948ce856cd63d0a36bb3436d9591a184bb**  
Documento generado en 06/05/2021 11:25:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la Juez informando que el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, remitió el proceso de la referencia. Al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**MARÍA ALEJANDRA JAIMES VELASCO**  
Secretaria

---



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>RADICADO:</b>	54-001-33-33-010-2019-00382-00
<b>DEMANDANTE:</b>	YURANE MARÍA PEINADO MORA Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL- MINISTERIO DEL INTERIOR-UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN
<b>ASUNTO:</b>	AVOCA CONOCIMIENTO

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el presente proceso ha sido remitido por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante providencia del 26 de noviembre de 2020, en donde advierte que de conformidad con lo dispuesto en el literal a del artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, «*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*»;<sup>1</sup> y el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-

---

<sup>1</sup> Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama.

11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura; le corresponde a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, teniendo en cuenta que se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña.

Ahora bien, advierte el Despacho que, al realizar un estudio acucioso del asunto demandado en el presente medio de control, este es de su competencia, por lo que procederá a avocar su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del medio de control de reparación directa, presentado por Yurane María Peinado Mora en representación de sus menores hijos Gober Andrey, Danna Torcoroma y María Cristina Arenas Peinado; Armando Antonio Arenas Rodríguez en representación de su menor hija María Fernanda Arenas Martínez y la señora Sara María Gómez Téllez, en contra de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional; la Nación-Ministerio del Interior y la Unidad Nacional de Protección, conforme con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER personería** a la abogada Dora Cecilia Ortiz Dicelis identificada con cédula de ciudadanía número 41.593.983, y portadora de la T.P. número 31.777 del C. S. de la J., en nombre y representación de la Nación-Ministerio del Interior, en los términos del poder conferido.

**TERCERO: RECONOCER personería** al abogado Marlon Roberto Hernández Sánchez identificado con cédula de ciudadanía número 13.958.438, y portador de la T.P. número 178.624 del C. S. de la J., en nombre y representación de la Unidad Nacional de Protección UNP, en los términos del poder conferido.

**CUARTO: RECONOCER personería** a los abogados Jesús Andrés Sierra Gamboa identificado con cédula de ciudadanía número 13.278.454, y portador de la T.P. número 174.027 del C. S. de la J.; Víctor Eduardo Sierra Urrea identificado con cédula de ciudadanía número 88.266.633, y portador de la T.P. número 335.610 del C. S. de la J.; Wolfan Omar Sampayo Blanco identificado con cédula de ciudadanía número 1.093.736.198, y portador de la T.P. número 191.452 del C. S. de la J.; en nombre y representación de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA  
JUEZ**

M.A.J.V.

**Firmado Por:**

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA  
JUEZ**

**JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f7b402abc7d561abf14e3897ed376688c0ec1eea87dc162ed1c2df7117ff8eef**

Documento generado en 06/05/2021 11:26:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la Juez informando que el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta, remitió el proceso de la referencia. Al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**MARÍA ALEJANDRA JAIMES VELASCO**  
Secretaria

---



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>RADICADO:</b>	54-001-33-33-006-2019-00168-00
<b>DEMANDANTE:</b>	GONZALO SINISTERRA NAVARRETE
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
<b>ASUNTO:</b>	AVOCA CONOCIMIENTO

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el presente proceso ha sido remitido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante providencia del 27 de noviembre de 2020, en donde advierte que de conformidad con lo dispuesto en el literal a del artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, «*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*»;<sup>1</sup> y el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura; le corresponde a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia,

---

<sup>1</sup> Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama.

teniendo en cuenta que se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña.

Ahora bien, advierte el Despacho que, al realizar un estudio acucioso del asunto demandado en el presente medio de control, este es de su competencia, por lo que procederá a avocar su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del medio de control de reparación directa, presentado por Gonzalo Sinisterra Navarrete contra la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, conforme con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER personería** a la abogada Diana Juliet Blanco Berbesí identificada con cédula de ciudadanía número 1.090.419.440, y portadora de la T.P. número 238.611 del C. S. de la J., en nombre y representación de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA**

**JUEZ**

M.A.J.V.

**Firmado Por:**

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA**

**JUEZ**

**JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**08623d3c7d0dbe267166fe506a087a9804d5b39287441b23c54ce098526028b3**

Documento generado en 06/05/2021 11:26:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**